

Santiago, veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

**VISTOS:**

En los antecedentes RUC N° 2110031761-0, RIT N° 126-2022, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, se dictó sentencia el once de julio de dos mil veintidós, por la que se condenó a Alan Yeandearth Faúndez Yévenes y a Ignacio Andrés Riffo Núñez, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, a la multa de cuarenta unidades tributarias mensuales, a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y a la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, en calidad de autores del delito de tráfico de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, previsto y sancionado en los artículos 1° y 3° de la Ley 20.000, en grado de consumado, hecho ocurrido el 9 de julio de 2021, en la comuna de Penco.

Asimismo se condenó a Alan Yeandearth Faúndez Yévenes y a Ignacio Andrés Riffo Núñez, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y a la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, en calidad de autores del delito de posesión y tenencia ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en los artículos 2° letra b) y 9° inciso primero de la Ley 17.798, en grado de consumado, hecho ocurrido el 9 de julio de 2021, en la comuna de Penco.

En contra del referido fallo la defensa de los acusados Faúndez y Riffo interpusieron recursos de nulidad, los que fueron conocidos en la audiencia pública de veinticinco de agosto último y luego de la vista se fijó como fecha de comunicación de la sentencia el día de hoy, según consta del acta levantada en su oportunidad.



**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la defensa del sentenciado Ignacio Andrés Riffo Núñez alega como causal principal, la contemplada en la letra a) del artículo 374, en relación al artículo 85 del Código Procesal Penal. Estima la defensa, que el control de identidad y registro del vehículo conducido por el acusado, se hizo sin que existiera indicio que lo permitiera, obteniendo así evidencias incriminatorias en contra del acusado – hoy condenado - fuera de los supuestos legales que autorizan a obtenerla. Adicional a lo indicado la investigación que afectó al imputado no se ciñó a los parámetros legales en relación al control vehicular inicial que derivó finalmente en una fiscalización relativa a delitos de tráfico de estupefacientes y posesión y tenencia de armas de fuego, ya que el día 09 de julio de 2021, en horas de la madrugada, en el acceso Norte a Concepción, sector Peaje Agua Amarilla, Ruta del Itata, los funcionarios Ariel Zenteno Lizama, Angelo Garrido Gómez , de dotación del OS7 de Concepción, acompañados de dos perros policiales, realizaban controles preventivos aleatorios de los vehículos que ingresaban a Concepción, con el objeto detectar infracciones a la Ley 20.000.

Pide, se declare nulo el juicio y la sentencia recurrida

**SEGUNDO:** Que alega como causal subsidiaria la contemplada en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal en relación con 342 letras c), d) o e). En efecto la defensa sostiene, que el único elemento fáctico que tuvo el Juez de fondo, para acreditar erradamente autoría en el porte y posesión de la citada arma y munición, para dos acusados al unísono y en un mismo evento, es insuficiente.- La ubicación de la misma, no puede ser prueba de un porte y tenencia conjuntos de dos acusados (Riffo y Faundez), ya que, claramente con los elementos probatorios allegados por la defensa, queda en evidencia que esta era



de porte exclusivo y excluyente de FAUNDEZ y no de Riffo, quien fue mal condenado por ese delito.-

Se infringió con ello el principio de no contradicción, razón suficiente.

**TERCERO:** Que la defensa del sentenciado Alan Yeandearth Faúndez Yévenes funda la causal de nulidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal en relación con el artículo 342 letras c), d) o e).

En el caso *sub iudice* la defensa considera que al momento de fundamentar las conclusiones el tribunal para efectos de tener por acreditado el hecho y sus circunstancias, se han contravenido las reglas de la lógica, particularmente el principio de la razón suficiente. Únicamente respecto del delito de tenencia ilegal de arma de fuego. De acuerdo a lo expuesto precedentemente las conclusiones a las que arriba el sentenciador resultan un salto lógico inadmisibles, como resulta probable que una persona que se encuentra dentro de un vehículo quien no va conduciendo y que según las declaraciones de los testigos de la defensa es Ignacio quien llega con el arma, pueda tener el dominio de la misma, sin estar manipulándola, y eso permite al tribunal establecer la participación de su defendido.

**CUARTO:** Que el hecho que se ha tenido por establecido por los sentenciadores del grado, en el motivo noveno de la sentencia que se impugna, es el siguiente: **Noveno:** *El día 09 de julio del año 2021, aproximadamente a las 03:15 de la madrugada, en el sector de la Ruta del Itata, a la altura del km.60, Peaje Agua Amarilla, comuna de Penco, los imputados Luis Fernando Maripil Marín, Kevin Alexander Lara Vargas, Ignacio Andrés Riffo Núñez y Alan Yeandearth Faúndez Yévenes, efectuaron transporte, guarda y posesión de sustancias sicotrópicas y estupefacientes correspondientes a cannabis sativa,*



*cocaína base y ketamina, droga que trasladaban distribuida en dos vehículos en los que viajaban hacia Concepción.*

*En primer lugar, al interior del automóvil placa patente única KLZJ-27 marca Mazda modelo NEW 3, color gris, año 2018, de propiedad del imputado Alan Yeandearth Faúndez Yévenes y que era conducido por el imputado Luis Fernando Maripil Marín y como copiloto el imputado Kevin Alexander Lara Vargas, poseían y transportaban, ocultos al interior de las puertas: 3 paquetes envueltos en bolsa de nylon de color negro, contenedores de 1 kilo 518 gramos brutos de cannabis sativa; 10 paquetes de color café, envueltos en papel alusa y 4 paquetes envueltos en bolsas de nylon de color negro, contenedores de un total de 14 kilos 878 grs. brutos de cocaína base.*

*Además, portaban una bolsa de nylon transparente, contenedora de 12 grs 10 miligramos de cannabis sativa, una bolsa de nylon transparente con 1,66 grs brutos de cocaína clorhidrato y, al interior de una bolsa de nylon transparente, 510 mg de Ketamina.*

*Asimismo, los imputados Maripil Marín y Lara Vargas, estaban en posesión y tenencia ilegal de 11 cartuchos balísticos: diez del calibre 9x19 mm y uno calibre .38, de distintas marcas, aptos para el disparo.*

*Al interior del automóvil placa patente FTDT-74 marca Nissan, modelo Qashqai color negro, año 2013, que era conducido por el imputado Ignacio Andrés Riffo Núñez y como copiloto el imputado Alan Yeandearth Faúndez Yévenes, poseían y transportaban 5 dosis de clonazepam, una bolsa de nylon transparente contenedora de 1,530 grs. brutos de cannabis sativa; 2 botellas de plástico transparentes con leyenda "Powerade", contenedoras de 2 litros 148 ml. de ketamina líquida y una bolsa de nylon transparente contenedora de 1,160 grs, brutos de ketamina y la suma de \$277.000.*



*Asimismo, los imputados Riffo Núñez y Faúndez Yévenes, estaban en posesión y tenencia ilegal de un revólver marca Ruger, modelo GP100, serie 176-9836, calibre .357, marca Magnum, apto para el disparo, manteniendo en el interior de su cilindro, seis cartuchos balísticos: cuatro calibre .38 y dos calibre .357, de distintas marcas, el que mantenía encargo vigente por delito de robo.*

*Los imputados carecen de autorización o permiso de autoridad competente para posesión, tenencia y/o porte de arma de fuego y/o municiones.*

*Finalmente, se incautaron en poder de los imputados, seis teléfonos celulares de distintas marcas y modelos.”*

**QUINTO:** Que, en lo concerniente a la infracción denunciada por el recurso de nulidad de la defensa del sentenciado Riffo, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes, les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

**SEXTO:** Que, en otro orden de consideraciones, en cuanto a las facultades autónomas de actuación que la ley le entrega al personal policial, así como lo referido al respeto del debido proceso y la intimidad, esta Corte Suprema ha



señalado reiteradamente que la negativa a admitir prueba ilícita tiene como fundamento la concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios dentro del ordenamiento jurídico, lo que conduce a que todo acto que infrinja de manera sustancial dicho sistema debe ser excluido del mismo.

**SÉPTIMO:** Que, en relación a las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efectos de poder determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denunció su defensa.

**OCTAVO:** Que como se ha dicho en ocasiones anteriores por esta Corte, el Código Procesal Penal regula a lo largo de su normativa las funciones de la policía en relación con la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación. Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (*Sentencias Corte Suprema Roles N° 7178-17, de 13 de abril de 2017; N° 9167-17, de 27 de abril de 2017; N° 20286-18, de 01 de octubre de 2018; N° 28.126-18, de 13 de diciembre de 2018 y N° 13.881-19, de 25 de julio de 2019*).

Es así como el artículo 83 del citado cuerpo normativo, establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales permitiendo su gestión autónoma para prestar auxilio a la víctima (letra a); practicar la detención en casos de flagrancia conforme a la ley (letra b); resguardar el sitio del suceso con el objeto de facilitar la intervención de personal experto de la policía, impedir la alteración o eliminación



de rastros o vestigios del hecho, etcétera, (letra c); identificar testigos y consignar las declaraciones que ellos presten voluntariamente, tratándose de los casos de las letras b) y c) citadas (letra d); recibir las denuncias del público (letra e) y efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales (letra f). Sólo en las condiciones que establece la letra c) recién citada, el legislador autoriza a los funcionarios de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile a efectuar diligencias autónomas de investigación.

A su vez, los artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal, regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista algún indicio de que se hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130 *-que describe lo que debe entenderse por situación de flagrancia-* así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente.

**NOVENO:** Que las disposiciones recién expuestas tratan, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose en forma general la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano



establecido por ley de la referida tarea, los que a su vez actúan conforme a un estatuto no menos regulado *-y sometido a control jurisdiccional-* en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos.

**DÉCIMO:** Que a fin de dirimir lo planteado en el recurso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal, puesto que lo contrario implicaría que este tribunal de nulidad, únicamente de la lectura de los testimonios “extractados” en la sentencia, podría dar por acreditados hechos distintos y opuestos a los que los magistrados extrajeron de esas deposiciones, no obstante que estos últimos apreciaron íntegra y directamente su rendición, incluso el examen y contra examen de los contendientes, así como hicieron las consultas necesarias para aclarar sus dudas, lo que de aceptarse, simplemente transformaría a esta Corte, en lo atinente a los hechos en que se construye esta causal de nulidad, en un tribunal de segunda instancia, y todavía más, en uno que -a diferencia del a quo- dirime los hechos en base a meras actas o registros -eso es sino el resumen de las deposiciones que hace el tribunal oral en su fallo-, lo cual, huelga explicar, resulta inaceptable. Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.



**UNDÉCIMO:** Que, en el caso sub lite, al parecer de los sentenciadores, la policía actuó en virtud de un indicio válido y suficiente, como asientan los sentenciadores en el considerando decimoséptimo, numeral tercero y cuarto señalan; *“...3°.- Que en el contexto del control policial instalado, de manera aleatoria fueron controlados los ocupantes de Mazda 3 patente KLZJ-27, cuyo conductor, Luis Maripil Marín, no pudo entregar la documentación del móvil al cabo Óscar Herrera dado que no la hallaba, de manera que -a diferencia de lo razonado en el voto disidente del fallo de la Excma. Corte Suprema Rol 81.396-2021 invocado por la defensa-, los hechos no se sucedieron de la misma forma, pues mientras los ocupantes del vehículo fiscalizado buscaban en la guantera la documentación requerida, el ejemplar Frosty que acompañaba al cabo Ariel Zenteno, hizo la señal positiva frente a la presencia de sustancias controladas en una de las puertas del vehículo. Que en esas circunstancias, sin que hubiera concluido el control vehicular al no haber exhibido la totalidad de la documentación del vehículo, se da inicio al control de identidad conforme al artículo 85 del Código Procesal Penal, en cuya revisión se encontraron tres bolsitas, una con marihuana, otra con cocaína y una tercera con ketamina, además de una bolsa con 11 cartuchos balísticos en la guantera del Mazda 3.*

*4°.- Que, seguidamente, se hizo el control policial preventivo al Nissan Qashqai, fiscalización que se produjo a propósito del inusual comportamiento que los ocupantes tuvieron al acercarse al lugar donde se estaba efectuado el control de los ocupantes del Mazda 3. Al respecto, ambos funcionarios policiales fueron contestes en que este vehículo fue controlado ya que al aproximarse, lo hizo a una velocidad muy lenta (a 2km/h dijo el cabo Zenteno), sus ocupantes estaban muy pendientes de lo que ocurría con el Mazda 3 y se notaban muy nerviosos. Que ante ello, el cabo Garrido los fiscaliza y el conductor, además de hacer*



*entrega de la documentación solicitada, de manera voluntaria le hizo entrega de unas bolsas con marihuana y cocaína; todo lo cual dio pie para que se efectuara el control de identidad respecto al tenor del artículo 85 del Código Procesal Penal”.*

**DÚODECIMO:** Que, una vez asentado lo anterior, conviene tener presente que en la especie, la defensa del encartado ha cuestionado el actuar de los funcionarios policiales, toda vez que estima que, al practicar éstos un control de identidad a los acusados sin que existiera indicio para ello, procedieron, de manera autónoma, en un caso no previsto por la ley, lo que implicaría que todas las pruebas derivadas de tales diligencias son ilícitas, y por ende, debieron ser valoradas negativamente por los juzgadores de la instancia.

**DÉCIMOTERCERO:** Que, en este contexto, según asienta el fallo en estudio, el indicio que habrían considerado los policías para controlar la identidad del acusado y efectuar el posterior registro consistió en primer lugar en la realización de labores preventivas en uno de los principales accesos a la ciudad, mientras realizaban controles vehiculares aleatorios, sin perjuicio de ello, tal como asientan en el numeral 2 de la motivación decimoséptima, mientras fiscalizaban al vehículo el ejemplar Frosty dio alerta positiva a la presencia de sustancias ilícitas en una de las puertas del auto Mazda, siendo ese el indicio suficiente para efectuar el control de identidad; posteriormente en el vehículo Nissan Qashqai en que iban los condenados Riffo y Faúndez al fiscalizarlos le hicieron entrega a los funcionarios policiales de manera voluntaria unas bolsas de marihuana, hecho que se constituye en un indicio suficiente, que habilitó el control de identidad practicado.

**DÉCIMOCUARTO:** Que de lo anterior se evidencia que la defensa no comparte la motivación que dio el tribunal, la circunstancia de discrepar el



recurrente de las conclusiones a las que arribó tribunal a quo en cuanto a dicha fundamentación -es decir, la valoración de la prueba producida-, no supone automáticamente su impugnación por esta vía, extremos que no concurren, pues quedó demostrado que las alegaciones de la defensa fueron debidamente abordadas, satisfaciéndose los fundamentos de: claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben observar los fallos (Revista de Derecho y Jurisprudencia Tomo XXV, Sección 1ª., pág. 156, año 1928);

Por tal motivo la causal será desechada.

**DÉCIMOQUINTO:** Que en cuanto a la causal subsidiaria del sentenciado Riffo y causal principal del condenado Faúndez, sustentada en el hecho que existió la infracción al artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación al 342 letras c, d) o e) del mismo cuerpo legal, impetrado por ambas defensas, por cuanto el fallo infringe los principios de contradicción y razón suficiente, en lo que dice relación con el delito de porte y posesión de arma de fuego

**DÉCIMOSEXTO:** Que en relación a la causal en estudio, debe estarse a los hechos asentados por los sentenciadores en el considerando decimoquinto, donde se hacen cargo de los elementos probatorios para concluir la participación que tuvieron en el delito de porte de armas ambos condenados, descartando las argumentaciones de ambas defensas señalando; *“Que, finalmente, en cuanto a la participación de Ignacio Riffo y Alan Faúndez en la posesión y tenencia ilegal de arma de fuego, ambos acusados desconocen el hecho y su responsabilidad en el mismo. Sin embargo respecto de ambos pesan las mismas razones para atribuirles responsabilidad en este ilícito.*

*En primer término, tanto Luis Maripil y Kevin Lara son contestes en afirmar que el revólver incautado estaba en sobre una mesa en la casa de Alan Faúndez, y ambos añaden que Ignacio Riffo fue el que se subió al Nissan Qashqai con el*



*arma luego de entregarle las municiones a Kevin. Además, Kevin Lara señaló que Alan Faúndez vio cuando Ignacio Riffo subió con su arma a su auto.*

*Y, en segundo lugar, tanto el cabo Garrido como el cabo Zenteno afirman que luego de hacer descender a los acusados Riffo y Faúndez desde el automóvil Nissan Qashqai; pudieron observar a simple vista la empuñadura del revólver incautado, arma que estaba entre la palanca de cambios y el asiento del copiloto. Cabe destacar, que quien conducía el vehículo era Ignacio Riffo y que Alan Faúndez era el copiloto y que, tal como se pudo apreciaren las fotografías incorporadas al juicio, era ostensible la presencia de dicho revólver, el que por sus dimensiones no podía pasar desapercibido, no sólo para los funcionarios aprehensores, sino que particularmente para los ocupantes del Nissan Qashqai.*

*Que, en consecuencia, a ambos acusados, Riffo Núñez y Faúndez Yévenes, les cupo responsabilidad de autores ejecutores directos en el delito de posesión y tenencia ilegal de arma de fuego, en los términos previstos en el ordinal 1° del artículo 15 del Código Penal.”*

**DÉCIMOSEPTIMO:** Que esta Corte ya ha señalado que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos hechos como probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos en la litis, con las garantías inherentes al juicio oral. Tal deber apunta no sólo a permitir la comprensión de la decisión, sino además a garantizar la actuación racional en el terreno de la determinación de las premisas fácticas del fallo.

La satisfacción de esta carga posibilita la fiscalización de la actividad jurisdiccional por los tribunales superiores mediante el ejercicio de los recursos



procesales. Si el tribunal explica las razones de su resolución es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, es el resultado de la arbitrariedad. Por ello, en nuestro ordenamiento jurídico las decisiones judiciales no deben resultar de meros actos de voluntad o ser fruto de simples impresiones de los jueces, sino que deben ser el corolario de la estimación racional de las probanzas, exteriorizada como una explicación igualmente racional sobre las razones de la decisión de una determinada manera -y no de otra-, explicación que deberá ser comprensible por cualquier tercero, mediante el uso de la razón.

**DÉCIMOCTAVO:** Que, al mismo tiempo, la fijación de los hechos y circunstancias que se tuvieron por probadas, favorables o desfavorables a los acusados, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297 ya citado. Atendiendo a esta norma, el tribunal debe hacerse cargo de toda la prueba producida, incluso la desestimada, con señalamiento de los medios de prueba, únicos o plurales, por los cuales se dieron por probados los hechos y circunstancias atinentes a la litis.

**DÉCIMONOVENO:** Que, tal exigencia de fundamentación ha sido debidamente satisfecha por la sentencia que se revisa. En efecto, el fallo extrae conclusiones del análisis de la prueba, como resultado de un proceso valorativo de cada uno de los elementos de convicción rendidos, tanto respecto de los hechos objetivos integrantes del tipo penal atribuido como de la conducta desplegada por los imputados.

En las condiciones expresadas no puede catalogarse como carente de lógica y comprensión el fallo impugnado, como demanda el artículo 342 del Código Procesal Penal, desde que la sentencia entrega los basamentos que conducen a la decisión alcanzada respecto del delito pesquisado, fundado en el



análisis singular y conjunto de las probanzas producidas, lo cual surge de la lectura de los considerandos del fallo. Tales consideraciones conducen a una conclusión unívoca, como expresa la sentencia, cuya inteligencia se justifica en virtud de los argumentos explicitados en ella y que no han sido desvirtuados por el recurso, por lo que sólo resta concluir que la impugnación formulada por la defensa da cuenta de una mera discrepancia con la conclusión de condena de su defendido, juicio que el tribunal sustentó suficientemente como se advierte de los motivos transcritos *ut supra*, por lo que la imputación relativa a una presunta falencia en la ponderación de los elementos de convicción no será admitida.

En tal sentido no existiendo afectación a los principios de la lógica, la causal invocada por ambas defensas será desechada.

Por estas consideraciones y de acuerdo también a lo establecido en los artículos 372, 373 letras a) y b), 374 letras e) y f), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se declara**

**I.- SE RECHAZAN** los recursos de nulidad promovidos por las defensas de los condenados **ALAN YEANDEARTH FAÚNDEZ YÉVENES y a IGNACIO ANDRÉS RIFFO NÚÑEZ**, en contra de la sentencia de once de julio de dos mil veintidós y en contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC N° **2110031761-0, RIT: 126-2022**, Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, los que en consecuencia, **no son nulos**.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Brito.

Regístrese y devuélvase.

**Rol N° 40.778-2022.**

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S. y el Abogado Integrante Sr. Gonzalo Ruz L. No firma el Abogado Integrante Sr. Ruz,



no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.





QVWHXBPRHM

En Santiago, a veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

